

RESOLUCIÓN SOBRE LA OPERACIÓN DE SEGREGACIÓN DE LA RAMA DE ACTIVIDAD REGULADA DE HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. A FAVOR DE SU FILIAL, HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U.

Expediente: TPE/DE/007/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 23 de mayo de 2018

Visto el expediente relativo a la Resolución sobre la operación de segregación de la rama de actividad regulada de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. a favor de su filial, HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, en el ejercicio de la competencia que transitoriamente le otorga la Disposición Adicional Tercera, punto 1, del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, *por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico*, para conocer las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, hasta que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) disponga de los medios necesarios para ejercer la competencia de forma efectiva, de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la referida Ley, acuerda lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de abril de 2018 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L., por el que comunica la segregación de la rama de actividad regulada de distribución de energía eléctrica a favor de su filial 100% participada HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U., que se constituye en ese mismo acto.

La comunicación se acompaña de la siguiente documentación:

- *Escrito* dirigido a la Secretaria de Estado de Energía del Ministerio de Energía, Turismo y Agencia Digital, con fecha de correos 19/12/2016, en el que acompañan documento de escritura de poder a favor de D. Francisco Sánchez Ortega, como representante legal y administrador solidario de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. e HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U.
- Documento 1: Escritura de adaptación de estatutos sociales otorgada por HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L.
- Documento 2: Escritura de escisión de 17/11/2016 de la sociedad HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. (modalidad de segregación), constituyendo una nueva sociedad denominada HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U., dentro de la cual consta el Proyecto de Segregación acordado y firmado el 01/10/2016.
- Documento 3: Listado de activos no segregados de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. a HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U. y justificación para no segregarlos.
- Documento 4: Listado de pasivos segregados de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. a HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U. y justificación para segregarlos.
- Documento 5.1: Cuentas anuales de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. del ejercicio 2016.
- Documento 5.2: Cuentas anuales de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U. del ejercicio 2016.
- Documento 6: Balance proforma antes y después de la operación de segregación de la rama de actividad regulada.
- Documento 7: Relación de trabajadores de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. traspasados a la nueva filial regulada, HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U.
- Documento 8: Contrato de prestación de servicios entre HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. y la nueva filial regulada, HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U.

Segundo.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, con fecha 22 de mayo de 2018 la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-PROCESALES

2.1. *Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*

La disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece el régimen de toma de participaciones en el sector energético:

1. *“El Ministerio de Industria, Energía y Turismo conocerá de las siguientes operaciones:*

a) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la operación del mercado de energía eléctrica o se trate de actividades en territorios insulares o extra peninsulares conforme a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

b) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la gestión técnica del sistema gasista conforme a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, o desarrollen actividades en el sector de hidrocarburos tales como refinado de petróleo, transporte por oleoductos y almacenamiento de productos petrolíferos.

c) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que sean titulares de los activos precisos para desarrollar las actividades recogidas en las letras a) y b), o bien de activos del sector de la energía de carácter estratégico incluidos en el Catálogo Nacional de infraestructuras críticas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, y su normativa de desarrollo.

En todo caso, se considerarán activos estratégicos las centrales térmicas nucleares y las centrales térmicas de carbón de especial relevancia en el consumo de carbón de producción nacional, así como las refinerías de petróleo, los oleoductos y los almacenamientos de productos petrolíferos.

d) Adquisición de los activos mencionados en la letra c) anterior.

2. Las sociedades que realicen actividades incluidas en las letras a) y b) del apartado 1 anterior, deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo las adquisiciones realizadas directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, de participaciones en otras sociedades mercantiles o de activos de cualquier naturaleza que atendiendo a su valor o a otras circunstancias tengan un

impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad que comunica la operación.

3. Igualmente deberá comunicarse a la Secretaría de Estado de Energía la adquisición de participaciones en un porcentaje de su capital social que conceda una influencia significativa en su gestión, en las sociedades que, directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, realicen actividades incluidas en el apartado 1 o sean titulares de los activos señalados. De la misma forma, deberá comunicarse la adquisición directa de los activos mencionados en la letra d) del apartado 1.

Además, para la determinación del porcentaje de participación que precisa de comunicación se tomarán en consideración los acuerdos que la sociedad adquirente pueda tener con otros adquirentes o socios para el ejercicio conjunto o coordinado de derechos de voto en la sociedad afectada.

4. Cuando la adquisición señalada en el apartado 3 se realice por entidades de Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo se estará a lo dispuesto en el apartado 7 de esta Disposición.

5. Asimismo, serán objeto de comunicación por el adquirente aquellas modificaciones que aisladamente o en su conjunto consideradas puedan suponer un cambio significativo en su participación.

6. Las comunicaciones a las que se refieren los apartados anteriores deberán efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la realización de la correspondiente operación, pudiendo indicarse de forma justificada, qué parte de los datos o información aportada se considera de trascendencia comercial o industrial a los efectos de que sea declarada su confidencialidad.

7. Si el Ministro de Industria, Energía y Turismo considerase que existe una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de electricidad, gas e hidrocarburos en el ámbito de las actividades del adquirente, podrá establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad de las sociedades sujetas a las operaciones comunicadas de acuerdo a los apartados 2 y 4 de esta Disposición, así como las obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento.

Estos riesgos se referirán a los siguientes aspectos:

a) La seguridad y calidad del suministro entendidas como la disponibilidad física ininterrumpida de los productos o servicios en el mercado a precios razonables en el corto o largo plazo para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica.

b) La seguridad frente al riesgo de una inversión o de un mantenimiento insuficiente en infraestructuras que no permitan asegurar, de forma continuada, un conjunto mínimo de servicios exigibles para la garantía de suministro. A estos efectos, se tendrá en cuenta el nivel de endeudamiento para garantizar las inversiones, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos al respecto.

c) El incumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica, económica y financiera del adquirente o de la empresa adquirida, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa específica de aplicación y, en particular, en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en sus normas de desarrollo.

A estos efectos, se tomarán en consideración las participaciones que el adquirente tenga o pretenda adquirir en otras sociedades o activos objeto de la presente Disposición.

Las condiciones que se impongan respetarán en todo caso el principio de proporcionalidad y de protección del interés general.

Corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo supervisar el cumplimiento de las condiciones que sean impuestas, debiendo las empresas afectadas atender los requerimientos de información que pudieran dictarse a estos efectos.

La resolución deberá adoptarse de forma motivada y notificarse en el plazo máximo de 30 días desde la comunicación, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Este informe no tendrá carácter vinculante y habrá de ser evacuado en el plazo de 10 días.

8. Cuando la adquisición de participaciones afecte a los gestores de red de transporte de electricidad o de gas, incluyendo los gestores de red independientes, se estará a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos”.

La disposición adicional tercera, 1, del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será competente para conocer de las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, hasta que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) disponga de los medios necesarios para ejercer la competencia de forma efectiva de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la referida ley.

Mediante Orden del titular del Ministerio de Presidencia (actualmente Presidencia y para las Administraciones Territoriales), a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Energía y Turismo (actualmente Energía, Turismo y Agenda Digital), de Economía y Competitividad (actualmente Economía, Industria y Competitividad) y de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente Hacienda y Función Pública) se determinará la fecha a partir de la cual el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente Energía, Turismo y Agenda Digital) asumirá el ejercicio de esta competencia, así como de las demás que le atribuye la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Hasta esa fecha las comunicaciones que con tal objeto deban realizarse se dirigirán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la que le corresponderá resolver sobre dichas operaciones de toma de participaciones en los términos establecidos en la citada disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y en la restante normativa de aplicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en el artículo 8 y 14.1 b) y 14.2 j) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, previo Informe de la Sala de Competencia, dictar la pertinente resolución.

2.2. Tipo de procedimiento y carácter de la decisión

El apartado 7 de la Disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece que la CNMC puede imponer condiciones en las operaciones de toma de participaciones del sector energético que se encuentren comprendidas en los apartados 2 y 4 de la citada Disposición, cuando concurren las circunstancias legalmente establecidas.

La operación está comprendida en el punto 2 de dicha disposición, por realizar HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. la actividad regulada de distribución de energía eléctrica, comprendida en el punto 1 a), y tomar participaciones en HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U., mediante su constitución.

Adicionalmente, como resultado de esta operación, una sociedad que pasará a realizar la actividad de distribución de energía eléctrica, HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U., adquiere un patrimonio separado, consistente en la rama de actividad de distribución de energía eléctrica de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. lo que constituye un supuesto de adquisición *“de activos de cualquier naturaleza que atendiendo a su valor o a otras circunstancias tengan un impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad que comunica la operación”*, contemplado en el punto 2.

En el ámbito de este procedimiento, ha de analizarse si la operación puede implicar una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de energía eléctrica, en el ámbito de la actividad de distribución de energía

eléctrica que realiza HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. y que pasará a realizar, tras la operación comunicada, HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U.

El procedimiento administrativo se inicia mediante la presentación, en el Registro de entrada de la CNMC, del escrito de comunicación presentado el 11 de abril de 2018.

Conforme a lo establecido en la Disposición adicional novena, punto 7, de la Ley 3/2013, el plazo para resolver el presente procedimiento es de 30 días, a contar desde la fecha en la que la comunicación del adquirente ha tenido entrada en el registro de la CNMC. En este plazo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá dictar resolución en la que se podrán establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad, y obligaciones específicas al adquirente para garantizar su cumplimiento. En el caso de no dictarse resolución en el plazo antes señalado, deberá entenderse que del análisis de la operación no se ha derivado la necesidad de imponer las citadas condiciones u obligaciones específicas.

Finalmente, cabe poner de manifiesto que, en la tramitación del presente procedimiento, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-MATERIALES

3.1. Descripción de las empresas que intervienen en la operación

A continuación, se realiza una breve descripción de las sociedades que intervienen en la operación de toma de participaciones.

Sociedad segregada que aporta la rama de actividad regulada:

HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. es una sociedad constituida el 30 de diciembre de 1993, y con domicilio social en Madrid.

Venía desarrollando hasta la escisión la actividad regulada de distribución de energía eléctrica, y adicionalmente tenía participaciones en sociedades que desarrollaban actividades incompatibles.

El objeto social según los estatutos de la sociedad es el siguiente:

“La prestación de servicios de asesoramiento en administración y gestión de las sociedades filiales y/o participadas. Las actividades de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, que serán ejercidas mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades. La prestación de servicios energéticos, entendiendo por tales aquel beneficio físico, utilidad o

ventaja derivados de la combinación de una energía con una tecnología eficiente en términos de energía y/o acciones, independientes, o realizadas de manera conjunta, que podrían consistir entre otras, en auditoría energética, diseño de proyectos, construcción, instalación, explotación, operación, mantenimiento, control, medición, verificación y cualesquiera otras para las que existan medios adecuados.”

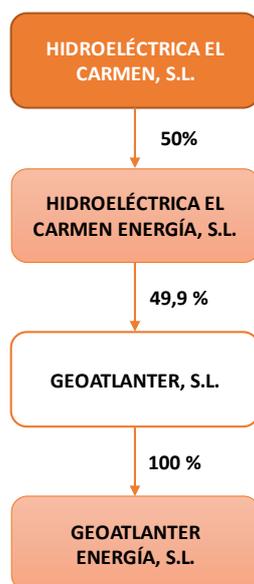
La sociedad mercantil es una sociedad distribuidora de energía eléctrica que está registrada en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) con el número R1-133.

HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. distribuye energía eléctrica en una zona de unos 300 km² muy próxima a Guadalajara capital. Además, es sociedad dominante de un grupo de sociedades en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, que realizan actividades de producción y comercialización de energía eléctrica.

Durante el ejercicio 2016, la sociedad distribuyó 23,18 GWh de energía eléctrica a un total de 8.427 puntos de suministros, todos ellos dentro de Madrid.

En el gráfico 1 se presenta la estructura societaria de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. antes de acometerse la operación comunicada por la sociedad en su escrito de 11 de abril de 2018.

Gráfico 1: Estructura societaria de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. antes de la operación de segregación de la rama de actividad de distribución.



Fuente: Escritura de segregación de la rama de actividad regulada de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. de 17/11/2016, escrito de 23/12/2016 de contestación al expediente de supervisión de separación jurídica de actividades IS/DE/039/16 de la CNMC y elaboración propia.

En el gráfico 1 se representa una sociedad participada al 50%, de forma directa, por HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L.: HIDROELÉCTRICA EL CARMEN ENERGÍA, S.L., dedicada a la comercialización de energía eléctrica y una participación indirecta en la sociedad, GEOATLANTER, S.L. cuya actividad es la producción y comercialización de energía eléctrica.

Sociedad beneficiaria que recibe la rama de actividad regulada:

La sociedad beneficiaria que recibe la rama de actividad regulada es la sociedad de reciente creación, HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U., 100% participada por HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L.

El objeto social de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U. es, según los estatutos sociales, *“La distribución de energía eléctrica”*.

Su domicilio social es el mismo que el de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L., en Madrid.

La escritura de constitución se otorgó el 17 de noviembre de 2016.

El capital social por el que se constituye la sociedad beneficiaria asciende a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

La nueva sociedad distribuidora está inscrita en el Registro Mercantil de Madrid con fecha 1 de diciembre de 2016, fecha en la que se registró al mismo tiempo su constitución y la aportación no dineraria de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica.

3.2. Descripción de la operación y Proyecto de segregación

La operación consiste en la constitución de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U., que suscribe íntegramente su socia única, HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. y, en el mismo acto, la segregación de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L., a favor de su nueva filial beneficiaria, 100% participada.

Justificación y objetivos de la operación de segregación

La antigua Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establecía en su artículo 14.5 determinadas exenciones para las distribuidoras de menos de 100.000 clientes, dentro de las cuales se encontraba HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L., que posibilitaba que realizara simultáneamente las actividades de distribución, producción y comercialización de energía eléctrica, así como tener participaciones en sociedades que realizaran dichas actividades.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que deroga la anterior, eliminó parte de las exenciones para las empresas distribuidoras de menos de

100.000 clientes. En concreto, el artículo 12, “Separación de actividades” de la Ley 24/2013, establece:

“Artículo 12. Separación de actividades.

- 1. Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades de transporte, distribución y operación del sistema a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 deberán tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción, de comercialización o de servicios de recarga energética, ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades.*
- 2. No obstante, un grupo de sociedades podrá desarrollar actividades incompatibles de acuerdo con la ley, siempre que sean ejercidas por sociedades diferentes, y se cumplan los siguientes criterios de independencia: (...)*
- 3. El conjunto de obligaciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo no serán aplicables a las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes”.*

Así, tras la entrada en vigor de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. ha de cumplir con lo establecido en el punto 1 del artículo 12, al haberse eliminado la exención que anteriormente establecía el artículo 14.5 de la Ley 54/1997, para las empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes.

Para que las distribuidoras adapten su estructura societaria, la propia Ley fija un periodo transitorio de 3 años, en su disposición transitoria cuarta. Este periodo terminó en diciembre de 2016.

*“Disposición transitoria cuarta. Separación jurídica de actividades.
Las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes que a la entrada en vigor de la presente ley no cumplieran con lo dispuesto en el artículo 12 que le sea de aplicación dispondrán de un periodo de tres años desde la entrada en vigor de la presente ley para el cumplimiento de dichos requisitos”.*

Adicionalmente, el artículo 20.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, elimina la posibilidad de prestar garantías y avales a sociedades del grupo o vinculadas al disponer lo siguiente:

“Las sociedades que realizan actividades reguladas no podrán prestar garantías ni avalar préstamos de otras sociedades del grupo o partes vinculadas que realicen actividades liberalizadas u otras actividades ajenas al sector eléctrico”

Con fecha 23/12/2016, HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. comunicó a la CNMC en el ámbito del expediente IS/DE/037/17 sobre la supervisión de la separación jurídica de las distribuidoras de energía eléctrica de menos de 100.000 clientes, que a fecha de la entrada en vigor de la Ley 24/2013, incurría en las siguientes circunstancias:

“Poseía participaciones en las siguientes sociedades que desarrollaban actividades de producción y de comercialización de energía eléctrica:

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

“Tenía prestadas garantías, había avalado préstamos o concedidos directamente préstamos, a otras sociedades del grupo o partes vinculadas que realizan actividades liberalizadas u otras ajenas al sector eléctrico, según la siguiente relación:”

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

Por todo lo anterior, la operación de segregación proyectada se realiza por HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. para separar la actividad de distribución de energía eléctrica a HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U., que realizará en exclusiva la actividad de distribución y así dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 24/2013.

La operación fue registrada en el Registro Mercantil de Madrid el 01/12/2016, sin comunicarla a la CNMC en el plazo de los 15 días siguientes a su realización, según lo establecido en el apartado 6 de la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013.

Cabe señalar no obstante que HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. dio contestación al oficio de requerimiento de información de la CNMC, sobre la supervisión de la separación jurídica de las distribuidoras de energía eléctrica de menos de 100.000 clientes (IS/DE/037/17), en el que comunicaba que desde el 01/12/2016 cumple con lo establecido en los artículos 12 y 20.9 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, aportando como actuaciones realizadas la escritura de segregación.

Finalmente, HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. comunica a la CNMC esta operación el 11 de abril de 2018, en el ámbito de lo establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013.

Tramitación de la operación

A estos efectos, HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. ha efectuado las siguientes operaciones y tramitaciones:

- a) En fecha 7 de octubre de 2016, se aprueba por la Junta General la escisión en la modalidad de segregación de la mercantil HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. mediante el traspaso en bloque por sucesión universal de la parte del patrimonio conformado por la Unidad Económica de la rama de distribución de energía eléctrica a favor de la sociedad de nueva creación HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U. En el mismo acto se aprueba el proyecto de segregación y el informe de administradores.
- b) Con fecha 17 de noviembre de 2016, se ha otorgado la escritura de constitución de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U. y la segregación de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. mediante la aportación de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica a HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U., operación que ha quedado inscrita en el Registro Mercantil de Madrid el 1 de diciembre de 2016. A la escritura de segregación, se anexa el Proyecto de Segregación, que a su vez contiene:
- El Balance de segregación de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L., a 30/09/2016.
 - Detalle de activos y pasivos individualizado de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L., que se segregan.
 - Balance inicial de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U.

Tipo de canje, procedimiento y compensaciones

En la escritura de segregación, consta que la mercantil escindida recibirá a cambio de la transmisión de la Unidad Económica de la rama de actividad de distribución eléctrica, cuyo neto patrimonial asciende a la cantidad de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** según el proyecto de segregación, la siguiente contraprestación, formada por dos componentes:

- i. La propiedad de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** participaciones sociales, con un valor nominal de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** cada una de ellas, como capital social para la constitución de la nueva sociedad beneficiaria.
- ii. La diferencia entre el valor nominal de las participaciones entregadas **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** se destinará a *reserva legal* con un valor de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Sin embargo, la valoración de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica que consta en esta escritura, así como en el texto del proyecto de segregación, no es consistente con el balance de escisión de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U. a 30/06/2016 que se anexa al Proyecto de segregación, ni con el balance inicial de HIDROELÉCTRICA EL

CARMEN REDES, S.L.U. que también se anexa a dicho proyecto, ni con los balances que han sido aportados a la CNMC, antes y después de la segregación, dado que según los mismos, el valor de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica que se segrega a HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U., tiene un valor muy superior, de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, según este desglose.

Activos segregados – Pasivos segregados - Subvenciones = Valor de la aportación

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

La diferencia entre la valoración de la rama de actividad de distribución eléctrica que consta en la escritura y en el proyecto de segregación **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, y la que aparece en el balance antes y después de la segregación **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, se ha contabilizado por parte de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.A.U., como una reserva especial en el patrimonio neto **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

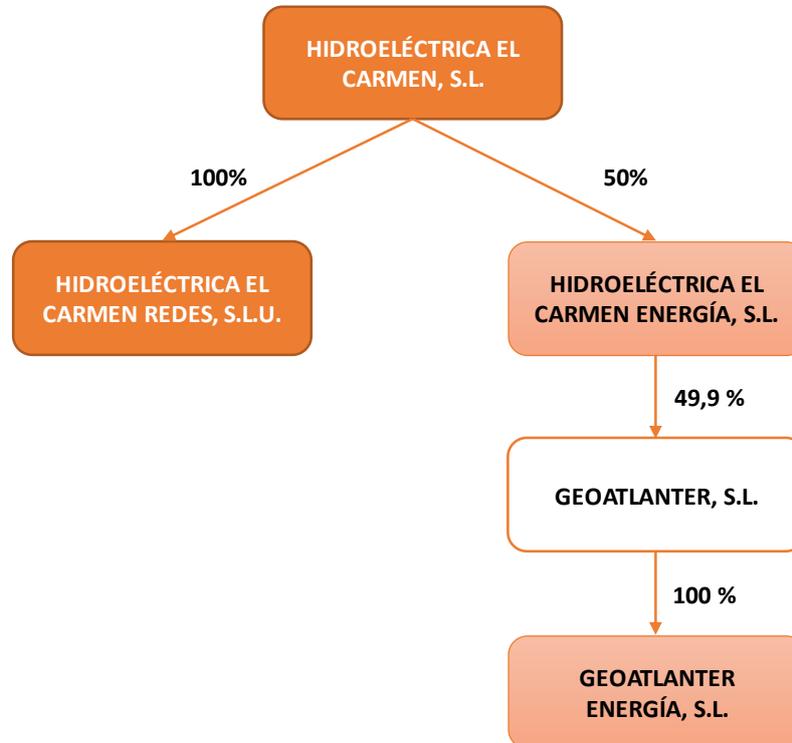
Así, en el documento “Pasivos traspasados y justificación para traspasarlos” que ha sido aportado a la CNMC junto con el escrito de comunicación de la operación de fecha 11 de abril de 2018, se describe esta reserva especial como “Reserva dotada como motivo de la segregación para actualizar el valor neto del inmovilizado afecto a la actividad de distribución con la vida útil del mismo corrigiendo el efecto producido al aplicar una amortización contable de acuerdo al criterio fiscal. Afecta a la actividad de distribución de energía eléctrica objeto de la segregación.”

Esta inconsistencia, que tiene su origen en una revalorización de los activos de distribución de energía eléctrica realizada de forma coincidente en el tiempo con la segregación, se analizará con más detalle en el apartado 3.3 de esta Resolución.

Nueva estructura societaria tras la realización de la operación

En el gráfico 1 se había mostrado la estructura societaria antes de la operación. A continuación, se muestra en el gráfico 2, la estructura societaria después de la operación.

Gráfico 2: Situación después de la operación



Fuente: Escritura segregación 17/11/2016 y elaboración propia.

Fecha de efectividad de la escisión a efectos contables

Según consta en el proyecto de segregación, el balance de escisión es el correspondiente al balance a 30 de septiembre de 2016.

Existe una inconsistencia en la información aportada, dado que se indica que la fecha a efectos contables de la operación será el 1 de octubre de 2016, pero sin embargo las cuentas de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES se formulan desde el 17/11/2016.

Condiciones resolutorias del Proyecto

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

3.3. *Análisis de los balances antes y después de la operación de segregación de la rama de actividad regulada*

A partir de la comunicación de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. de fecha 11 de abril de 2018, en el siguiente cuadro se presenta:

En la primera columna comenzando por la izquierda, el balance de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. a 17/11/2016 (antes de la operación). En la segunda columna se presentan los activos y pasivos segregados a HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U. En la tercera columna se presenta el balance de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U. después de la operación, a fecha 17/11/2016.

Cuadro 1: Balance proforma antes y después de la operación de segregación

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Fuente: Documento 6 del escrito de comunicación de 11/04/2018. CNMC y elaboración propia.

Inconsistencias detectadas

Como se ha puesto de manifiesto en el apartado 3.2, la valoración de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica que consta en el proyecto de segregación, no es consistente con la que se desprende del balance de escisión a 30/09/2016 de HIDROELÉCTRICA DEL CARMEN, ni con el balance de inicio de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, ni con los balances antes de la operación a 17/11/2016 de HIDROELÉCTRICA DEL CARMEN, y después de la operación a la misma fecha de HIDROELÉCTRICA DEL CARMEN REDES, S.L.U., que han sido aportados a la CNMC en el ámbito de este procedimiento.

Al objeto de analizar esta inconsistencia, a continuación se muestra el balance de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN según sus cuentas anuales depositadas en el registro mercantil, a cierre de los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015, y según la información aportada a la CNMC, a 17/11/2016 (justo antes de la segregación).

Cuadro 2: Balances de situación de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Fuente: Registro Mercantil de Madrid, documento 6 del informante y elaboración propia.

Como se puede observar, el inmovilizado tangible de la sociedad, que comprende las instalaciones técnicas de energía eléctrica, tenía un valor neto contable a cierre de 2012 de 1.618.991 €, habiendo disminuido este valor neto contable a lo largo de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, por las amortizaciones del mismo, hasta contabilizar a 31/12/2015, un valor neto contable de 504.065 € (valor obtenido de las cuentas anuales de la sociedad depositadas en el registro mercantil).

Sin embargo, en fecha 17/11/2016, justo antes de realizar la segregación, o de forma coincidente con ésta, HIDROELÉCTRICA EL CARMEN ha procedido a una revalorización de su inmovilizado, **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**

A su vez, la sociedad ha registrado una revalorización de las reservas.

Se considera que esta revalorización no es consistente con las normas de contabilidad que aplican a esta operación.

De conformidad con la información aportada a la CNMC, HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U. se constituye como sociedad 100% participada por HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, en el momento de la segregación. Se trata por lo tanto de una operación entre empresas del mismo grupo.

Adicionalmente, HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. segrega a HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U. la rama de actividad de distribución de energía eléctrica, compuesta por los activos, pasivos, medios materiales y humanos necesarios para realizar la actividad, y que cabe calificar como un “negocio”.

Por lo tanto, resultan de aplicación las normas particulares establecidas en el apartado 2 de la Norma de Valoración 20ª *Operaciones entre empresas del grupo*, del Plan General de Contabilidad para PYMES, que establece un conjunto de normas particulares para las operaciones que se realizan entre empresas del mismo grupo, cuando los elementos objeto de la transacción deban calificarse como un negocio.

En particular, el apartado 2 *Aportaciones no dinerarias* de un negocio establece que:

“En las aportaciones no dinerarias a una empresa del grupo en las que el objeto sea un negocio, la inversión en el patrimonio en el aportante se valorará por el valor contable de los elementos patrimoniales que integren el negocio.”

A estos efectos, un negocio es un conjunto de elementos patrimoniales constitutivos de una unidad económica dirigida y gestionada con el propósito de proporcionar un rendimiento, menores costes u otros beneficios económicos a sus propietarios.”

Por lo tanto, la normativa contable aplicable a este tipo de operaciones, no permite una puesta a valor razonable de los activos, ni una revalorización de los mismos, sino que éstos deben traspasarse a HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U., por el valor contable que tuvieran en HIDROELÉCTRICA EL CARMEN en su balance, antes de la segregación.

Tampoco existe ningún amparo para la revalorización de los activos a nivel contable en la legislación sectorial aplicable a la actividad de distribución de energía eléctrica. Por una parte, el reconocimiento de un valor de los activos a efectos de retribución, no ampara a la sociedad distribuidora a revalorizar sus activos contablemente con respecto al valor que se le haya reconocido. Tampoco la necesidad legal de efectuar esta operación de segregación para adaptarse a los requisitos en materia de separación de actividades que impone la Ley del

Sector Eléctrico, ampara a la distribuidora a revalorizar contablemente sus activos.

Cabe señalar, asimismo, que la Sala de Supervisión Regulatoria ha resuelto, en el ámbito de la Disposición Adicional 9ª de la Ley 3/2013, sobre decenas de operaciones de segregación de empresas distribuidoras de energía eléctrica realizadas a fin de adaptarse a los requisitos en materia de separación de actividades impuestos por la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico. En las operaciones examinadas, se ha observado que las instalaciones técnicas de energía eléctrica se han traspasado a valor contable a la nueva sociedad que realizará la actividad de distribución de energía eléctrica, sin que dichas instalaciones hayan sido revalorizadas ni justo antes de realizar la operación ni con la realización de la misma.

Cabe indicar por su relevancia, que HIDROELÉCTRICA EL CARMEN no está obligada a auditar sus cuentas, dado que cumple con las exenciones previstas en la Ley de Sociedades de Capital por razones de su tamaño.¹

Análisis de los activos segregados y activos y pasivos no segregados

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Plantilla que se traspasa a la distribuidora

Según las cuentas anuales del ejercicio 2016, la sociedad escindida tenía una plantilla media de 8 empleados (8,33 empleados en 2015).

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

¹ Deberán someterse a **auditoría de cuentas** todas aquellas entidades que durante dos ejercicios consecutivos a la fecha del cierre **concurran dos de los tres requisitos** que se detallan a continuación:

- Que el total de las partidas del activo no supere los 2.850.000 euros.
- Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 5.700.000 euros.
- Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 50.

La sociedad perderá esta facultad si deja de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, 2 de las circunstancias detalladas.

Prestación de servicios *intragrupa* entre la sociedad segregada y la beneficiaria de la rama de actividad regulada

Según escrito de 11 de abril de 2018 de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L., el documento 8 “Contrato de prestación de servicios”, contiene lo siguiente:

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

Breve análisis de los estados financieros de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L.

Del análisis económico financiero de las cuentas anuales del ejercicio 2016 y 2015 de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. se desprenden las siguientes consideraciones:

- ✓ La sociedad segregada formula cuentas anuales, bajo el modelo PYME, no estando obligada a someterlas a verificación de un auditor, de acuerdo con la legislación vigente aplicable.
- ✓ Los activos totales (6.767.307 €) del balance de la segregada de 2016 han disminuido en un 7,8% con respecto al ejercicio anterior.
- ✓ El capital social era de 980.000 € en los dos últimos ejercicios finalizados. Adicionalmente, la sociedad escindida tiene unas reservas totales por un valor de 2.436.600 € en 2016.
- ✓ El patrimonio neto de la sociedad escindida es decreciente pasando de los 4.609.674 € en 2015 a 3.904.746 € en 2016, representando un 62,8% y 57,7% del activo total, respectivamente. La caída se debe al traspaso del saldo de subvenciones ligadas a las instalaciones técnicas eléctricas que se segregan con la rama de actividad regulada a la nueva filial.
- ✓ El resultado de explotación de la sociedad escindida es positivo para los dos últimos ejercicios disponibles, registrando un valor de 523.434 € (2015) y 628.414 € (2016) y obteniendo un margen de explotación del 27,1% y 28,1%, respectivamente sobre importe neto de la cifra de negocios.
- ✓ Los beneficios de ejercicios anteriores de 412.364 € (2015) y 488.146 € (2016).
- ✓ La estructura financiera de la sociedad segregada es sólida, ya que el ratio de solvencia supera o iguala la unidad en los dos últimos ejercicios disponibles.

A continuación, se presenta en el cuadro 2, ratios de solvencia, rentabilidad y capacidad de devolución de la deuda de la sociedad escindida para los dos últimos ejercicios cerrados disponibles:

Cuadro 3: Principales ratios de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L.

R A T I O S	31/12/2015	31/12/2016
<u>Solvencia</u>		
Apalancamiento (Deuda neta/Deuda neta+PN)	0,02	DN Negativa
Solvencia financiera (PN / ANC)	5,27	1,00
<u>Rentabilidad</u>		
ROI (RNE / AT) (porcentaje)	7,13	9,29
Rotación (Ingresos explotación / AT)	0,26	0,33
Margen (RNE / Ingresos explotación) (porcentaje)	27,12	28,06
ROE (RN / PN) (porcentaje)	8,95	12,50
Payout (Dividendos / RN)	0,00	0,00
<u>Servicio de la deuda (nº de veces)</u>		
Deuda neta / EBITDA	0,10	DN Negativa
Cobertura carga financiera (EBITDA / Gastos financieros)	46,87	34,29

Fuente: Elaboración propia. CNMC.

Sociedad beneficiaria

HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L. cierra su ejercicio 2016 (desde 17/11/2016 al 31/12/2016) con:

- Un beneficio de explotación y neto de 286.177 € y 232.440 €, respectivamente.
- La propuesta de aplicación de reparto del beneficio neto ha sido, íntegramente, destinado a reservas voluntarias.

4. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

La operación consiste en la segregación de la rama de actividad regulada de distribución de energía eléctrica de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. a HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U. Como resultado de la misma, una sociedad que pasará a realizar la actividad de distribución de energía eléctrica, comprendida en el punto 1 a), HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U., adquiere un patrimonio separado, consistente en la rama de actividad de distribución de energía eléctrica de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L., lo que constituye un supuesto de adquisición “de activos de cualquier naturaleza que atendiendo a su valor o a otras circunstancias tengan

un impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad que comunica la operación”, contemplado en el punto 2.

La operación se ha realizado en fecha 17 de noviembre de 2016, y ha quedado inscrita en el registro mercantil de Madrid el 1 de diciembre de 2016.

La operación se realiza por HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. por la necesidad legal de adaptar su estructura societaria a los requisitos en materia de separación de actividades establecidos en el punto 1 del artículo 12 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, al haberse eliminado la exención que anteriormente establecía el artículo 14.5 de la Ley 54/1997, para las distribuidoras de menos de 100.000 clientes, y que permitía que la sociedad realizara simultáneamente actividades de producción y comercialización de energía eléctrica, así como tener participaciones en sociedades que realizan estas actividades. La adaptación de su estructura societaria se efectúa dentro del plazo transitorio de 3 años establecido en la disposición transitoria 4ª de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

A pesar de que la operación de segregación se realiza por razones de imperativo legal, existen determinados puntos en el proyecto de segregación, que tienen un alcance más amplio que el mero cumplimiento de las obligaciones legales en materia de separación de actividades, y que corresponden a una decisión empresarial de la sociedad segregada. Los principales puntos son:

- La sociedad matriz HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. se quedará con **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

En relación a este esquema de prestación de servicios, cabe resaltar que HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U. deberá observar lo establecido en el artículo 20.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, según el cual la sociedad deberá aportar al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital y a la CNMC, la información relativa a los costes que sea necesaria para el adecuado establecimiento y revisión de los mismos. Los márgenes añadidos por las operaciones *intragrupo* deberán ser transparentes, explicitados y cuantificados en la información que se reporte.

Por otra parte, se señala que, dentro de los servicios externalizados, los denominados como “gestión administrativa de distribución eléctrica”, incluyen tareas asociadas a funciones propias de la distribuidora, como la gestión de las solicitudes de acceso y conexión a red, gestión de contratos de acceso con comercializadoras, gestión de derechos de acometida, gestión de equipos de medida, etc. En relación a esta prestación de servicios de carácter amplio, esta Sala de Supervisión Regulatoria considera que HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U. deberá observar que la externalización de estos trabajos quede limitada a tareas concretas, no pudiendo externalizar por completo funciones propias que

tiene atribuidas como empresa distribuidora, ya que es la distribuidora a quien la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, y su normativa de desarrollo, le atribuye determinadas obligaciones, a cambio de las cuales tiene el derecho a percibir su retribución.

- En segundo lugar, se señala que la sociedad segregada mantiene el **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** Esto supone un efecto negativo para la sociedad que realizará la actividad regulada, en comparación con la situación que se daba con anterioridad a la operación de segregación, dado que contará con menos recursos líquidos. No obstante, HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U. tendrá una estructura financiera holgada.

Adicionalmente, como se pone de manifiesto en el análisis realizado en el apartado 3.3. de esta resolución, la operación de segregación que ha sido comunicada a la CNMC presenta determinadas inconsistencias e irregularidades.

En primer lugar, la valoración de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica que consta en el proyecto de segregación, no es consistente con el balance de escisión a 30/06/2016 de HIDROELÉCTRICA DEL CARMEN, ni con el balance de inicio de HIDROELÉCTRICA DEL CARMEN REDES, que constan como anexos en el proyecto de segregación. Tampoco es consistente con el balance antes de la operación a 17/11/2016 de HIDROELÉCTRICA DEL CARMEN, y después de la operación a la misma fecha de HIDROELÉCTRICA DEL CARMEN REDES, S.L.U. (sociedad que pasará a realizar la actividad regulada de distribución de energía eléctrica), que han sido aportados a la CNMC en el ámbito de este procedimiento.

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

En segundo lugar, justo antes de realizar la segregación, o de forma coincidente con ésta, HIDROELÉCTRICA EL CARMEN ha procedido a una revalorización de su inmovilizado, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** A su vez, la sociedad ha registrado una revalorización de las reservas.

Se considera que esta revalorización no es consistente con las normas de contabilidad que aplican a esta operación, y en concreto las establecidas en el apartado 2 de la Norma de Valoración 20^a *Operaciones entre empresas del grupo*, del Plan General de Contabilidad para PYMES.

En particular, el apartado 2 *Aportaciones no dinerarias de un negocio* establece que:

“En las aportaciones no dinerarias a una empresa del grupo en las que el objeto sea un negocio, la inversión en el patrimonio en el aportante se valorará por el valor contable de los elementos patrimoniales que integren el negocio.

A estos efectos, un negocio es un conjunto de elementos patrimoniales constitutivos de una unidad económica dirigida y gestionada con el propósito de proporcionar un rendimiento, menores costes u otros beneficios económicos a sus propietarios.”

Por lo tanto, la normativa contable aplicable a este tipo de operaciones, no permite una puesta a valor razonable de los activos, ni una revalorización de los mismos, sino que éstos deben traspasarse a HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U., por el valor contable que tuvieran en HIDROELÉCTRICA EL CARMEN en su balance, antes de la segregación.

Tampoco existe ningún amparo para la revalorización de los activos a nivel contable en la legislación sectorial aplicable a la actividad de distribución de energía eléctrica. Por una parte, el reconocimiento de un valor de los activos a efectos de retribución, no ampara a la sociedad distribuidora a revalorizar sus activos contablemente con respecto al valor que se le haya reconocido. Tampoco la necesidad legal de efectuar esta operación para adaptarse a los requisitos en materia de separación de actividades que impone la Ley del Sector Eléctrico.

Cabe señalar, asimismo, que la Sala de Supervisión Regulatoria ha resuelto, en el ámbito de la Disposición Adicional 9ª de la Ley 3/2013, sobre decenas de operaciones de segregación de empresas distribuidoras de energía eléctrica realizadas a fin de adaptarse a los requisitos en materia de separación de actividades impuestos por la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico. En las operaciones examinadas, se ha observado que las instalaciones técnicas de energía eléctrica se han traspasado a valor contable a la nueva sociedad que realizará la actividad de distribución de energía eléctrica, sin que dichas instalaciones hayan sido revalorizadas ni justo antes de realizar la operación ni con la realización de la misma.

HIDROELÉCTRICA EL CARMEN no está obligada a auditar sus cuentas, dado que cumple con las exenciones previstas en la Ley de Sociedades de Capital por razones de su tamaño. Sin embargo, atendiendo a las inconsistencias e irregularidades detectadas, y al objeto de asegurar que la sociedad que realizará la actividad de distribución de energía eléctrica, HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, disponga del balance que le corresponde conforme a la normativa contable que le es de aplicación, se considera necesario imponer la obligación a HIDROELÉCTRICA EL CARMEN de someter su balance de escisión a una auditoría, que alcance asimismo al balance de inicio de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U., y que resulte en la aplicación de los ajustes contables que sean necesarios, para revertir el balance de escisión de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. y el balance de inicio de

HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U., al que corresponda para cada sociedad, sin inconsistencias ni irregularidades.

El apartado 7 de la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, establece las causas para la imposición de condiciones al adquirente, relativas al ejercicio de la actividad, así como las obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento.

Esta obligación se impone como condición en el ejercicio de las facultades de que esta Comisión dispone, debiendo señalarse que el artículo 64.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, tipifica como infracción muy grave *“el incumplimiento de las condiciones u obligaciones establecidas, en el supuesto de la toma de participaciones en sociedades, en los términos previstos en la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

Primero.- Imponer a HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. la obligación de someter su balance de escisión a una auditoría realizada por un auditor inscrito en el registro oficial de auditores de cuentas como experto independiente. La auditoría deberá alcanzar, al menos, al balance de escisión de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. y al balance de inicio de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U., y proponer la aplicación de los ajustes contables que sean necesarios, para revertir ambos balances a los que correspondan para cada sociedad, sin inconsistencias ni irregularidades.

Segundo.- HIDROELÉCTRICA EL CARMEN S.L. deberá realizar, en ambos balances, los ajustes que correspondan como consecuencia de la auditoría, y acreditar a esta Sala el cumplimiento de esta obligación en el plazo de 3 meses desde la notificación de esta Resolución, aportando el informe del auditor y el balance de escisión de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L., así como, el balance de inicio de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN REDES, S.L.U., como resultado de dichos ajustes. Esta Sala dictará resolución sobre el cumplimiento de esta obligación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, al Secretario de Estado de Energía, y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses

a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.